

cuestionados son contrarios a la cláusula o cláusulas de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994 que se impugnaron, deberá hacer la correspondiente declaración sobre los puntos discutidos.

La sentencia que declare la inconstitucionalidad demandada producirá la caducidad del precepto impugnado en la parte afectada por ésta, a partir de su publicación en el Boletín Oficial, a cuyo efecto el Superior Tribunal de Justicia deberá remitir testimonio de las partes pertinentes dentro del plazo de tres (3) días.

TITULO V

NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA

ARTÍCULO 8º: Serán aplicables al proceso legislado en esta ley, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia del Chaco, previstas para el trámite sumario, analógica y supletoriamente, en la materia no expresamente regulada.

ARTÍCULO 9º: Deróganse los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del decreto ley 1407/62.

ARTÍCULO 10: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil once.

Pablo L. D. Bosch, Secretario

Juan José Bergia, Presidente

DECRETO Nº 1859

Resistencia, 19 septiembre 2011

VISTO:

La sanción legislativa Nº 6.863; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley Nº 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación; Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
D E C R E T A:

Artículo 1º: Promúlgase y léngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa Nº 6.863, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Pedrini

s/c.

E:30/9/11

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 6864

ARTÍCULO 1º. Incorpórase como inciso d) al artículo 4º de la ley 4175 –Violencia Familiar– el siguiente texto:

"ARTÍCULO 4: El juez podrá adoptar al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

- a)
- b)
- c)
- d) Decretar conjuntamente con las medidas referidas en los incisos a); b) y/o c) o con posterioridad a las mismas, aún por expediente separado, provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa."

ARTÍCULO 2º. Modifícanse los artículos 5º, 6º y 7º primer párrafo, de la ley 4175 –Violencia Familiar– los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5º: El juez dentro de las cuarenta y ocho horas de adoptadas las medidas precautorias, fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente, bajo pena de nulidad.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En la audiencia, el juez, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime conducentes

Si la víctima de violencia fuere menor o adolescente deberá contemplarse lo estipulado en la ley nacional 26.061- Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes."

"ARTÍCULO 6º: El juez proveerá las medidas conducentes a brindar, en forma efectiva, a quien padece o ejerce violencia y al grupo familiar, asistencia médica y psicológica gratuita, bajo apercibimiento de considerar su negativa, inasistencia o desarrollo evolutivo como antecedente en los procedimientos de tenencia, régimen de contacto y/o alimentos".

"ARTÍCULO 7º: De las denuncias que se presenten se dará participación a las áreas pertinentes del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y en su caso superen las causas del maltrato, abuso y todo tipo de violencia dentro de la familia."

ARTÍCULO 3º: Modifícase el artículo 8º de la ley 4175 –Violencia Familiar– el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8º: Deberá proveerse a la víctima o denunciante, bajo debida constancia, sin perjuicio de la protección integral de los derechos que le correspondan, asesoramiento legal a través de los organismos pertinentes tales como: la Defensoría Oficial, la Asesoría de Menores u otros Organismos Estatales competentes; lo que de ninguna manera impedirá el inicio y desarrollo del proceso hasta el dictado de la resolución de protección.

Facúltase a los abogados de la Mesa de Atención y Asesoramiento Permanente a la Víctima del Superior Tribunal de Justicia a asesorar, acompañar y patrocinar en forma gratuita durante el proceso de violencia familiar, a la víctima o denunciante."

ARTÍCULO 4º: Modifícanse los numerales de los actuales artículos 8º y 9º de la ley 4175 –Violencia Familiar–, los que pasarán a ser 9º y 10, respectivamente.

ARTÍCULO 5º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil once.

Pablo L. D. Bosch, Secretario

Juan José Bergia, Presidente

DECRETO Nº 1870

Resistencia, 22 septiembre 2011

VISTO:

La sanción legislativa Nº 6.864; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley Nº 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación; Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
D E C R E T A:

Artículo 1º: Promúlgase y léngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa Nº 6.864, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Pedrini

s/c.

E:30/9/11

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 6866
DECLARACIÓN DE INTERÉS GENERAL:
PROYECTO GRANJA TRES ARROYOS SA

ARTÍCULO 1º: Declárase de interés general el proyecto